

## IV. Administración de Justicia

### **TRIBUNAL SUPREMO**

#### SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Por el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de Endesa, S.A., se ha interpuesto ante la Sala Tercera, Sección 3, del Tribunal Supremo, recurso contencioso-administrativo contra Real Decreto 1747/03, de 19 de diciembre, que ha sido admitido a trámite por providencia de esta fecha, y figura registrado con el número 1/23/2004.

Lo que se hace público a los efectos de que cualquier persona que tenga interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la actuación recurrida pueda personarse como demandado en el expresado recurso hasta el momento en que hubiera de dársele traslado para contestar a la demanda.

Madrid, 23 de marzo de 2004.—El Secretario judicial, Alfonso Llamas Soubrier.—12.307.

Por el Procurador don José Antonio Pérez Martínez, en nombre y representación de Lectra de Viesgo Distribución, S.L., se ha interpuesto ante la Sala Tercera, Sección 3, del Tribunal Supremo, recurso contencioso-administrativo contra Real Decreto 1802/03, de 26 de diciembre, que ha sido admitido a trámite por providencia de esta fecha y figura registrado con el número 1/26/2004.

Lo que se hace público a los efectos de que cualquier persona que tenga interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la actuación recurrida pueda personarse como demandado en el expresado recurso hasta el momento en que hubiera de dársele traslado para contestar a la demanda.

Madrid, 24 de marzo de 2004.—El Secretario judicial, Alfonso Llamas Soubrier.—12.306.

Por el Procurador Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de Endesa, S.A., se ha interpuesto ante la Sala Tercera, Sección 3 del Tribunal Supremo, recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1802/2003, que ha sido admitido a trámite por providencia de esta fecha y figura registrado con el número 1/25/2004.

Lo que se hace público a los efectos de que cualquier persona que tenga interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la actuación recurrida pueda personarse como demandado en el expresado recurso hasta el momento en que hubiera de dársele traslado para contestar a la demanda.

Madrid, 24 de marzo de 2004.—Alfonso Llamas Soubrier.—12.305.

Por el Procurador don José Luis Martín Jauregieta, en nombre y representación de Iberdrola, S.A., se ha interpuesto ante la Sala Tercera, Sección Tercera del Tribunal Supremo, recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto

1802/03, de 26 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el año 2004, que ha sido admitido a trámite por providencia de 24 de marzo de 2004 y figura registrado con el número 1/24/2004.

Lo que se hace público a los efectos de que cualquier persona que tenga interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la actuación recurrida pueda personarse como demandado en el expresado recurso hasta el momento en que hubiera de dársele traslado para contestar a la demanda.

Madrid, 24 de marzo de 2004.—El Secretario judicial, Alfonso Llamas Soubrier.—12.309.

Por la Procuradora doña Yolanda Luna Sierra, en nombre y representación de la Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad, S.A. (OMEL), se ha interpuesto ante la Sala Tercera, Sección 3 del Tribunal Supremo, recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1802/2003, que ha sido admitido a trámite por providencia de esta fecha y figura registrado con el número 1/22/2004.

Lo que se hace público a los efectos de que cualquier persona que tenga interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la actuación recurrida pueda personarse como demandado en el expresado recurso hasta el momento en que hubiera de dársele traslado para contestar a la demanda.

Madrid, 24 de marzo de 2004.—El Secretario judicial, 12.310.

que se desestima la solicitud formulada por los recurrentes de abono del complemento de destino conforme a las cantías señaladas para los grupos inmediatamente superiores a aquellos en que se encuentran encuadrados en la Orden de 20 de julio de 1995.

Segundo.—En dichos autos, con fecha 11 de julio de 2003, se dictó sentencia, cuyo fallo, literalmente transcrita, dice: «Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo:

1.<sup>º</sup> Anulamos por contraria al Ordenamiento Jurídico la resolución del Director general de Relaciones con la Administración de Justicia de 12 de junio de 2002.

2.<sup>º</sup> Declaramos el derecho de los recurrentes a que se les practique una nueva liquidación de retribuciones correspondiente a los cinco años anteriores al 23 de noviembre de 2000, calculando el complemento de destino conforme al correspondiente a los grupos séptimo y octavo de los relacionados en el apartado quinto de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 20 de julio de 1995, condenando a la Administración demandada al abono de las cantidades resultantes por principal e intereses legales desde la expresada fecha con las singularidades que en cuanto a grupo y fechas resultan de lo expuesto en el hecho primero de la demanda para cada uno de ellos.

3.<sup>º</sup> No procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

4.<sup>º</sup> Una vez firme la presente sentencia, dése cuenta por el Sr. Secretario a fin de plantear cuestión de ilegalidad respecto del apartado quinto de la citada Orden Ministerial».

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Antonio Rubio Pérez.

#### Razonamientos jurídicos

Primero.—Dispone el art. 27.1 de la Ley 6/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que «cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes».

Tal es el caso presente en el que como de la simple lectura de los fundamentos jurídicos de la sentencia reseñada en los antecedentes —que damos por reproducidos— se deduce, su fallo se fundamenta en la consideración de este Tribunal de que es ilegal el apartado quinto de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 20 de julio de 1995, por la que se establece el régimen y cuantía del Complemento de Destino de los Secretarios Judiciales, en cuanto incluye a los destinados en la Audiencia Provincial y en los Juzgados de Pamplona, respectivamente, en los grupos octavo y noveno de los que en dicho apartado se establecen.

Segundo.—Conforme al art. 11.a) de la citada Ley Jurisdiccional la competencia a que el art. 27.1 se refiere recae, en este caso, en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por tratarse de una disposición general dictada por un Ministro.

### **TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**

#### NAVARRA

##### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

###### *Edicto*

Don Jesús Juan Artieda Almarcegui, Secretario de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra,

Hago saber: Que en el recurso contencioso-administrativo número 997/02 se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

###### *Auto*

En Pamplona/Iruña, a veintiséis de septiembre de dos mil tres.

###### *Hechos*

Primero.—En esta Sala se ha tramitado recurso contencioso-administrativo número 997/02, a instancia de Juan José Ballano Gonzalo y 24 más, contra la Administración del Estado impugnando la resolución del Director general de Relaciones con la Administración de Justicia de 12-6-2002, por la